Señores:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONADA:**  ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA

**ACCIONANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT.8605246546, concurro a su despacho a efectos de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA,** con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la defensa, los cuales están siendo actualmente vulnerados por parte de la entidad accionada, lo expuesto, se fundamentará en los hechos que serán detallados en el apartado correspondiente.

1. **PRESUPUESTOS PROCESALES.**
2. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

En el caso concreto se cumple a cabalidad el presupuesto procesal de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, de acuerdo con lo que se especificará a continuación:

* 1. *Legitimación en la causa por Activa:*

Se trata en este caso de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, quien recurre a esta instancia judicial como titular del derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley 1755 del 2015, que a la fecha es objeto de vulneración por parte de la accionada.

* 1. *Legitimación en la Causa por Pasiva:*

La Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Hacienda en el caso *sub examine* adquiere el carácter pasivo dentro de la controversia jurídica, en virtud de que han generado los hechos constitutivos de la deprecada vulneración al derecho fundamental de petición, al debido proceso y al derecho a la defensa en cabeza del accionante, conforme a las pruebas aportadas para tal efecto.

1. **INMEDIATEZ**

Atendiendo al principio de inmediatez del cual está dotada la Acción de Tutela, y el cual permite que se efectúe la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados en virtud de una acción u omisión de entidades públicas o particulares; la presente acción se interpone dentro del plazo reglamentario de seis (6) meses, el cual fue establecido por vía jurisprudencial. Lo anterior si se tiene en cuenta que los hechos objeto de esta acción, tuvieron lugar desde el día 18 de septiembre del 2024 fecha en la que debió ser resuelta la petición, hasta la presentación de la presente acción, lo que indica que no ha trascurrido un término superior al estipulado en la norma para su presentación.

1. **SUBSIDIARIEDAD**

En cuanto a la vulneración del derecho de petición del accionante, esta se configura a raíz de las solicitudes enviadas por correo electrónico los días 4 y 10 de septiembre de 2024, y la solicitud adicional presentada el 18 de septiembre de 2024 a través del canal de PQRS habilitado por la Alcaldía de Barranquilla. Estas solicitudes tenían como fin que la Secretaría de Hacienda Distrital remitiera al apoderado judicial de la entidad, por correo electrónico, copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el proceso de cobro coactivo identificado con el radicado No. GGI-COM 2024001567, con el objetivo de ejercer una adecuada defensa jurídica efectiva frente al mandamiento ejecutivo de pago emitido en dicho proceso. Dado que hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad, es procedente interponer la presente acción con el fin de exigir el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.

En relación con la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, para ejercer la defensa contra el mandamiento ejecutivo de pago emitido por la Secretaría de Hacienda de Barranquilla el 16 de mayo de 2024, del cual la aseguradora fue notificada el 2 de septiembre de 2024, era esencial recibir el expediente administrativo que sustentaba dicha obligación. Sin embargo, este no fue entregado junto con la notificación, lo que afectó la posibilidad de una defensa efectiva, cuyo plazo vencía el 23 de septiembre de 2024. Pese a las solicitudes realizadas por correo electrónico los días 4 y 10 de septiembre de 2024, y a través del canal de PQRS el 18 de septiembre de 2024, no se obtuvo respuesta antes de que finalizara el término para presentar excepciones. Esta situación ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso de mi representada, al impedir una defensa técnica adecuada con conocimiento completo del expediente.

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, es usted señor juez para conocer este asunto.

1. **FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES**
2. Que se declare que la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.
3. Que se proteja el derecho fundamental de petición, el derecho a la defensa y al debido proceso del cual es titular la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** y que a la fecha se encuentra en estado de vulneración.
4. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se ordene a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, brinde una respuesta de fondo a la petición presentada el 4 de septiembre de 2024, reiterada el 10 de septiembre y solicitada nuevamente a través de los canales de PQRS el 18 de septiembre del mismo año, todo ello a través de su apoderado judicial, conforme a los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia aplicable.
5. Del mismo modo, con el propósito de amparar el derecho a la defensa y al debido proceso, se solicita que se ordene a la entidad accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago junto con todos sus anexos. Esto permitirá ejercer una defensa técnica adecuada. Aunque las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago fueron presentadas dentro del término establecido, la defensa no fue adecuada debido a que se realizó con información limitada del expediente administrativo.
6. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE DAN LUGAR A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Hecho Primero:** el Distrito Especial de Barranquilla mediante Auto de Apertura del 23 de marzo de 2022 inició investigación contra la Aseguradora Solidaria por el programa "Inexactos SOAT" para la vigencia de 2019.

**Hecho Segundo:** el 25 de marzo de 2022 la administración notificó a la aseguradora del Requerimiento Ordinario para que allegara información que justificara la diferencia entre los valores reportados por la compañía y los valores reportados por la Clínica Altos de San Vicente y Clínica la Victoria.

**Hecho Tercero:** el día 3 de mayo del 2022 la aseguradora dio respuesta al requerimiento ordinario. En este se aportó el detalle de cuenta de siniestros y gastos de indemnizaciones.

**Hecho Cuarto:** mediante Pliego de Cargos del 03 de noviembre de 2022 la administración determinó una sanción de $4.684.000 Pesos M/cte por no enviar información o atender requerimientos. Esta sanción está tipificada en el numeral b) del artículo 309 del Decreto 0119 de 2019.

**Hecho Quinto**: el 26 de diciembre de 2022 la compañía aseguradora remitió respuesta al pliego de cargos. En este oficio se envió la información de los pagos realizados por los ramos SOAT y de Personas a las clínicas mencionadas, se adjuntó el libro auxiliar del año 2019 y la relación de gastos por siniestros y se solicitó revisar la información reportada, pues ya se había dado respuesta.

**Hecho Sexto:** en ejercicio de la defensa y de los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el día 28 de junio del 2023 se presentó dentro del término legal establecido recurso de reconsideración contra la Resolución GG-FIRN-50040-23 del 21 de junio de 2023.

**Hecho Séptimo:** el día 4 de junio del 2024 la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla expide la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la Resolución GG-FIRN-50040-23, correspondiente a la sanción por no informar, pero no la notificó antes del 29 de junio del 2024, fecha en la que expiraba el año que la ley prevé para dicha situación.

**Hecho Octavo:** el día 13 de junio del 2024 mediante comunicación realizada a través de correo electrónico la compañía recibe una citación para efectuar la notificación de un mandamiento ejecutivo de pago.

**Hecho Noveno:** una vez radicado el poder con presentación personal y solicitar la notificación electrónica, el 2 de septiembre de 2024, la administración notificó de manera presencial el mandamiento de pago por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000). En el misma diligencia se puso en conocimiento la expedición de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 que resuelve el recurso de consideración y confirma la sanción por no informar.

**Hecho Decimo:** en este caso, se evidencia una indebida notificación respecto a la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024, que cierra el proceso de cobro coactivo y da paso a la expedición del mandamiento ejecutivo de pago. En el mismo sentido también se presenta una falta en el proceso de notificación del mandamiento ejecutivo. Esta situación afecta la validez de ambos actos administrativos, comprometiendo así el derecho a la defensa y el debido proceso del interesado.

**Hecho Undécimo:** frente a la notificación de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un año (1) para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. En este caso, como se puede observar, la actuación quedó formalizada con la puesta en conocimiento a la compañía de seguros el día dos (2) de septiembre del 2024, es decir cuando ya había transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reconsideración, por lo que puede hablarse de la operatividad del silencio administrativo positivo que el E.T. prevé para este escenario en particular.

**Hecho Undécimo:** frente a la notificación de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un año (1) para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. En este caso, como se puede observar, que la actuación quedó formalizada con la puesta en conocimiento a la compañía de seguros el día dos (2) de septiembre del 2024, es decir cuando ya había transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reconsideración, por lo que puede hablarse de la operatividad del silencio administrativo positivo que el E.T. prevé para este escenario en particular.

**Hecho Vigésimo:** frente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, se observa que aunque se puso en conocimiento a la ejecutada del mandamiento ejecutivo de pago, no se corrió traslado efectivo de la totalidad del expediente administrativo que contiene las especificaciones de la obligación que se pretende hacer efectiva en el caso, lo que es igual que decir, que en tratándose de un título ejecutivo compuesto (porque lo conforman las resoluciones mediante las cuales se resolvió lo atañedero a la conformación de la obligación en sí), el título no fue notificado.

**Hecho Trigésimo:** el hecho anterior es completamente atribuible a la deficiente gestión y atención proporcionada por la Secretaría de Hacienda Distrital. Esto se puede corroborar con las solicitudes que se han realizado a través del correo electrónico, mediante las cuales se acredita que se requirió a la entidad el día 4 de septiembre del 2024 y se recalcó la urgencia de la solicitud. Ante la ausencia de respuesta se reiteró la solicitud el día 10 de septiembre del 2024, junto con lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la Secretaría de Hacienda Distrital y la información remitida por los funcionarios fueron indicaciones de hacer la radicación a través de la ventana para el trámite de PQRS.

A pesar de las diversas solicitudes reiteradas para obtener acceso al expediente digital y conocer la totalidad de las actuaciones procesales realizadas hasta el momento, la administración ha fallado en cumplir con este derecho, lo que ha contribuido a la indebida notificación y a la vulneración de los derechos de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Este acto, contraviene lo establecido por la Corte Constitucional frente al trámite que se le debe dar al derecho de petición en estos casos, que corresponde a la remisión y no recurrir a la renuencia de tramitar la petición como ha ocurrido en este caso, que a pesar de radicar la solicitud como lo indicaron los funcionarios, no se le ha dado el trámite pertinente.

**Hecho Cuadragésimo:** por lo anterior, se observa que la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETRARIA DE HACIENDA**, vulneró el derecho de petición, el derecho al debido proceso y a una adecuada defensa técnica.

1. **ACTOS QUE VULNERAN EL DERECHO DE PETICIÓN, A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO**
2. *Vulneración al Derecho de Petición*

Para el ejercicio efectivo de los derechos de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en el marco del proceso de referencia, es indispensable contar con acceso completo al expediente administrativo que respalda la exigibilidad de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago No. GGI-COM 2024001567. Es importante destacar que, desde la fecha en que se tuvo conocimiento del mandamiento, esto es, el 2 de septiembre de 2024, se solicitó de manera verbal a la Secretaría de Hacienda Distrital el acceso al expediente digital y a la notificación por edicto de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024. Esta solicitud se ha reiterado en múltiples ocasiones, tanto por medios electrónicos como a través de la ventanilla de radicación para PQRS.

En este sentido, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 23 - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo previamente citado, alude que el derecho fundamental de petición permite hacer efectivos otros derechos de carácter constitucional. Dentro del presente asunto se solicitó una información concreta, el 4 de septiembre de 2024, dado que, se realizó una solicitud de acceso al expediente digital a través de los correos electrónicos avargas@barranquilla.gov.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co. La misma solicitud fue reiterada por los mismos medios los días 10 y 20 de septiembre de 2024. Según lo dispuesto por la Ley, el término para responder a un derecho de petición, que implica la remisión de documentos, es de 10 días hábiles; por lo tanto, el plazo para contestar la petición finalizó el 18 de septiembre de 2024. A la fecha, no se ha recibido respuesta, lo que limita gravemente el ejercicio de los derechos de la aseguradora y el cumplimiento del debido proceso.

La norma es clara en cuanto a las condiciones que deben cumplirse para que las peticiones de los administrados sean atendidas. Un ciudadano tiene el derecho de solicitar información a la administración siempre que lo haga de manera respetuosa. Además, la normativa exige que las peticiones sean resueltas de forma sustantiva, oportuna y eficaz, asegurando que la respuesta guarde relación con lo solicitado.

En este contexto, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-2016 de 2018, ha señalado que:

(…) Dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

El artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece lo siguiente:

Articulo 14 - Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Por lo anterior, se confirma que, a la fecha, se está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante. Dado que se trata de la remisión de documentos, por lo tanto, la entidad tenía un plazo máximo de diez (10) días para atender lo solicitado. En este sentido, esta defensa solicita al honorable juzgador que se ampare y reconozca dicho derecho, de acuerdo con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados anteriormente. Esto es fundamental para garantizar el acceso a la información y la transparencia en la actuación administrativa.

Ahora bien, en diversas ocasiones se realizó comunicación a través de la línea telefónica dispuesta para la atención al ciudadano en la página web de la Alcaldía de Barranquilla. En estas interacciones, los funcionarios encargados de recibir las llamadas indicaron que las solicitudes no debían enviarse al correo electrónico de los funcionarios, sino que debían ser radicadas en una ventanilla única de PQRS. Sin embargo, es importante aclarar que esta no constituye un fundamento válido para no atender una solicitud presentada dentro del término legalmente establecido. El deber de los funcionarios, en el ejercicio de su labor y en cumplimiento de su responsabilidad de salvaguardar los intereses de los administrados, es remitir la solicitud al área correspondiente para que se tramite adecuadamente y se protejan los derechos del administrado.

En este caso, resulta evidente, con la contabilización de los términos desde la presentación de la primera solicitud realizada a través de correo electrónico, que la entidad ha vulnerado el derecho de petición, situación que a la fecha continúa sin ser superada. Dicha solicitud, encaminada a obtener una copia íntegra del expediente administrativo, no ha sido atendida, lo que ha impedido el ejercicio adecuado del derecho a la defensa por parte de la compañía de seguros en este proceso. La omisión de la entidad en cumplir con su deber de proporcionar la información solicitada ha afectado gravemente los derechos procesales de la parte interesada.

* 1. *1.2. Vulneración al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa*

El debido proceso y el derecho a la defensa son garantías constitucionales fundamentales que permiten a los ciudadanos y entidades presentar sus argumentos y ejercer su defensa frente a actuaciones que generen efectos jurídicos. En este caso, dichos derechos han sido vulnerados en el marco del proceso de cobro coactivo de la referencia, llevado a cabo por la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla.

La vulneración del debido proceso en este caso se materializa en la omisión de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA** al no atender las solicitudes formuladas para acceder al expediente correspondiente al mandamiento ejecutivo de pago No. GGI-COM-2024001567, así como en la indebida notificación del mismo. Es importante resaltar que el debido proceso exige que todas las actuaciones administrativas sean notificadas correctamente y dentro de los términos establecidos por la ley, garantizando que la parte interesada pueda conocer, controvertir y defenderse ante cualquier acto administrativo que afecte sus derechos e intereses.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental al debido proceso, aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas. Esto implica que cualquier persona o entidad, como en el caso de mi representada en el proceso de cobro coactivo iniciado por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE** **HACIENDA**, debe ser juzgada y procesada de acuerdo con las leyes vigentes y preexistentes al momento en que se lleva a cabo la actuación imputada. En este caso particular, tal principio no fue respetado, vulnerando así los derechos fundamentales de mi representada.

En este contexto, el debido proceso exige que el mandamiento de pago y todos sus anexos, que conforman el expediente administrativo, deban ser notificados de manera completa y adecuada a la aseguradora. Esto garantiza que el proceso de cobro coactivo cumpla con las formalidades y principios legales establecidos, incluyendo la correcta notificación de los actos administrativos y la entrega de la documentación completa que respalda la obligación objeto del cobro.

De igual forma, el precitado artículo establece que la parte interesada debe tener la posibilidad de ejercer su defensa ante una autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Hacienda. Si bien se presentaron las excepciones al mandamiento de pago dentro del plazo estipulado, la falta de acceso completo al expediente impidió una adecuada defensa técnica, vulnerando así el debido proceso que obliga a las autoridades a respetar todas las formas y etapas del procedimiento.

Por lo tanto, se observa que en efecto la entidad accionada tiene la obligación de garantizar que la aseguradora cuente con todos los elementos necesarios para ejercer su defensa, lo cual no se ha cumplido de manera efectiva. Esto legitima la pretensión de que se realice nuevamente la notificación del mandamiento de pago, con todos sus anexos, de modo que se respeten las garantías constitucionales establecidas en el artículo 29 constitucional, permitiendo así la plenitud de ser oído y juzgado, de una manera adecuada.

Ahora bien, el debido proceso está estrechamente ligado con el ejercicio del derecho a la defensa, ya que este último es una de las principales garantías procesales que permite a las partes involucradas en un proceso, en este caso administrativo actuar activamente para proteger sus intereses. El derecho a la defensa implica que toda persona o entidad tiene la oportunidad de ser oída, presentar pruebas, controvertir las pruebas en su contra y ejercer los recursos que la Ley dispone para impugnar decisiones que le sean desfavorables. En el caso que nos ocupa, la omisión de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA al no remitir el expediente completo ni realizar una notificación adecuada del mandamiento de pago, limitó la posibilidad de mi representada de ejercer una defensa técnica adecuada, lo que constituye una violación directa al debido proceso y al derecho a la defensa, pilares fundamentales de cualquier actuación administrativa. En este sentido, la Corte Constitucional[[1]](#footnote-2) ha mencionado:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

En la sentencia mencionada se subraya que el derecho a la defensa es una garantía fundamental del debido proceso, que permite a cualquier persona o entidad afectada en un proceso judicial o administrativo ser escuchada, presentar sus argumentos, controvertir pruebas y solicitar aquellas que le favorezcan. En el caso del cobro coactivo adelantado por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA** contra mi representada, esta garantía fue vulnerada. Mi representada no tuvo acceso completo al expediente administrativo, lo que impidió la presentación de una defensa adecuada y el ejercicio pleno de sus derechos procesales. La falta de información y la indebida notificación de los documentos necesarios para controvertir la actuación administrativa constituyen una violación al derecho a la defensa y al debido proceso, ya que no se le brindó la oportunidad de conocer y refutar adecuadamente las pruebas en su contra. Esto no solo afecta su derecho a una defensa técnica, sino que expone a mi representada a una posible arbitrariedad estatal y a una eventual condena injusta.

1. **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales

* Copia del mandamiento ejecutivo de pago con constancia de notificación sin acreditación del traslado.
* Solicitud del 4 de septiembre de 2024: acceso al expediente digital.
* Solicitud del 10 de septiembre de 2024: acceso al expediente digital.
* PQRS del 18 de septiembre de 2024: acceso al expediente digital.
1. **ANEXOS**
* Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito.
* Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
1. **NOTIFICACIONES**

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibirá notificaciones en la Cl 100 No. 9 A -45 P 12 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis # 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez.

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Constitucional, Sentencia C-025/2009 Referencia: expediente D-7226. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 237 (parcial), 242 (parcial), 243, 244 (parcial) y 245 de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Demandante: Edgar Saavedra Rojas y otro. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009). [↑](#footnote-ref-2)